

LEY 18.516 DE 26 DE JUNIO DE 2009
PERSONAL NO PERMANENTE DE OBRA PÚBLICA

Artículo 1º. (Ámbito de aplicación).- La presente ley es de aplicación a cada obra o parte de ella efectuada por el Estado, los servicios descentralizados y las personas públicas no estatales, o por empresas contratadas o subcontratadas por éstos.

Será aplicable también en cada obra o parte de ella efectuada por los Gobiernos Departamentales y los entes autónomos, cuando las mismas se ejecuten por empresas privadas contratadas o subcontratadas por éstos.

Artículo 2º. (Objeto).- La finalidad que se persigue es satisfacer con mano de obra local la demanda de personal no permanente, peones prácticos y/o obreros no especializados, que el Estado o las empresas que éste contrate o subcontrate, puedan requerir por un mínimo de siete jornadas de trabajo efectivo en la ejecución de las obras públicas, cuando su personal permanente sea insuficiente.

Se podrán incluir otras categorías laborales cuando así lo acuerden el representante de los trabajadores y el representante de los empresarios en la Comisión integrada de conformidad con lo que establece el artículo 4º de la presente ley.

Personal permanente es el que está vinculado a la empresa por tiempo indeterminado. Sea por haber sido contratado sin determinación de plazo, por haber trabajado sin solución de continuidad en más de una obra de la empresa o por haber continuado su actividad en la empresa más allá del plazo para el cual fue contratado.

Artículo 3º. (Instrumentación).- La distribución en cada caso se hará mediante sorteo público por la Oficina Departamental de Trabajo en conjunto con la Comisión integrada de conformidad con lo que establece el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 4º. (Integración de las Comisiones).- A los efectos de esta ley se crean Comisiones de Trabajo en cada Localidad, que estarán integradas por: un representante de la organización empresarial más representativa de la localidad, un representante de la organización más representativa de los trabajadores de la localidad y un funcionario representante de la Oficina Departamental de Trabajo.

En caso de que no se pueda conformar dichas Comisiones con integrantes de las organizaciones locales se lo podrá hacer con sus similares departamentales.

Artículo 5º. (Obligación de anunciar los sorteos).- La Oficina Departamental de Trabajo deberá anunciar la realización de los sorteos con una anticipación no menor a quince días, por medios idóneos y suficientes, a fin de que puedan inscribirse previamente los ciudadanos interesados y presenciar el acto.

En el mismo momento en que se realiza el anuncio previsto en el inciso anterior, se deberá comunicar la realización de dicho sorteo al Ministerio de Desarrollo Social, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a la respectiva Intendencia Municipal, a las Juntas Locales correspondientes y al Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados.

Artículo 6º. (Registro de aspirantes).- A los efectos del artículo anterior se abrirán registros de aspirantes al trabajo per categoría, en el que podrán inscribirse quienes acrediten vecindad en un radio de hasta 100 kilómetros de la zona en el que se realizarán las obras en forma independiente de las fronteras departamentales.

En el momento de realizarse el sorteo público deberá ponerse a disposición de los presentes la lista completa con los nombres de quienes participan en el mismo y el número que identifica a cada uno de ellos en el sorteo.

Artículo 7º. (Representantes en los sorteos).- Podrán concurrir al acto los aspirantes, así como también un representante del organismo oficial a quien corresponde la obra a ejecutarse y, si fuera por contrato, un representante de la empresa contratista especialmente designado.

Del mismo modo podrán concurrir representantes del Ministerio de Desarrollo Social, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de los Patronatos Nacional y Departamental. Estos representantes podrán dejar constancia en el acta de las observaciones que el sorteo les merezca.

Artículo 8º. (Orden de prelación en los sorteos).- La lista de convocados a trabajar se conformará de la siguiente manera:

A) Un 35% (treinta y cinco por ciento) del total requerido se sorteará entre aquellos que integren la lista proporcionada por los organismos públicos que en el departamento desarrollen planes de trabajo transitorio, para lo cual deberán estar afincados en el departamento y contar con una evaluación de desempeño favorable.

B) Un 5% (cinco por ciento) corresponderá a personas liberadas que se encuentren registradas en la Bolsa de Trabajo del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados (Ley Nº 17.897, de 14 de setiembre de 2005), afincadas en el departamento.

C) El 60% (sesenta por ciento) de los cargos restantes corresponderá a los inscriptos en el registro de aspirantes avecindados en el departamento.

D) En todos los casos se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N° 159 ratificado por la Ley N° 15.878, de 12 de agosto de 1987, por la Ley N° 18.094, de 9 de enero de 2007, y por la Ley N° 18.104, de 15 de marzo de 2007.

En todos los casos, el 90% (noventa por ciento) de los elegidos deberán ser ciudadanos naturales o legales, pero el 10% (diez por ciento) restante podrá aumentar cuando no hubiese aspirantes del primer grupo. En idéntica proporción tendrán preferencia los obreros con familia a su cargo.

Artículo 9º. (Lista de espera).- Los obreros inscriptos que por exceso de aspirantes no hubieran sido beneficiados en el sorteo, se ordenarán en una lista de espera, igualmente confeccionada por sorteo, con las prelación establecidas en el artículo 8º de la presente ley. Los obreros comprendidos en esa lista serán llamados sucesivamente para ocupar las vacantes que se produzcan en esa obra y durante un plazo de seis meses. Cuando esté por agotarse la lista o terminado el plazo se llamará a nuevo sorteo.

Artículo 10. (Impugnaciones).- Toda reclamación sobre los procedimientos a que dieran lugar los sorteos podrá ser presentada en un plazo máximo de tres días hábiles y será resuelta por las Comisiones de Trabajo por mayoría absoluta de sus miembros en igual plazo. El fallo de éstas será inapelable. En caso de no expedirse no habrá lugar a reclamo.

Artículo 11. (Obligación del Estado).- En las obras destinadas a realizarse por contrato, el Estado, los servicios descentralizados y las personas públicas no estatales, incluirán en el pliego de condiciones al llamar a la licitación, la obligación de tomar el personal al que refiere el artículo 2º de la presente ley, por intermedio de las Comisiones de Trabajo. La inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social controlará el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 12. (Obligación de la empresa).- Las empresas contratadas para la ejecución de las obras deberán comunicar a las Comisiones Departamentales de Trabajo a que hace referencia la presente ley, la necesidad de peones prácticos y/o no especializados, en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la adjudicación de la obra y toda vez que en el transcurso de la misma fuere del caso.

Artículo 13. (Obligación de aplicación, formas de contratación y salarios).- Los trabajadores contratados en aplicación de la presente ley gozarán al menos de los mismos salarios, derechos y demás beneficios que sean de aplicación en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Salario respectivo, convenios colectivos y demás normas vigentes, excepción hecha de los que correspondieren en virtud de una relación de permanencia con la empresa.

Artículo 14. (Sanciones).- Los funcionarios del Estado que infrinjan lo aquí dispuesto, incurrirán en culpa grave y se aplicará a los responsables la sanción administrativa que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda tener lugar (artículo 24 de la Constitución de la República).

Si la infracción la cometieran las empresas privadas se las sancionará con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reajustables), a juicio de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social y cuyo destine será el funcionamiento de las respectivas Comisiones Locales de Trabajo a través de la Oficina Departamental de Trabajo. La empresa sancionada deberá regularizar la situación y pagar la multa aplicada antes de poder participar de nuevas licitaciones por parte del Estado.

Artículo 15. (Derogación).- Derógase la Ley N° 10.459, de 14 de diciembre de 1943.

Artículo 16. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 17. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de noventa días para su reglamentación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de junio de 2009.

DECRETO 255/010 DE 17 DE AGOSTO DE 2010

VISTO: La Ley No.18.516 de 26 de junio de 2009.

RESULTANDO: Que la misma dispone la provisión por sorteo de mano de obra local para ocupar personal no permanente, peones prácticos y/o obreros no especializados para cada obra o parte de ella efectuada por el Estado, los Servicios Descentralizados y las personas públicas no estatales, o por empresas contratadas o subcontratadas por éstos, o por los Gobiernos Departamentales y los Entes Autónomos, cuando las mismas se ejecuten por empresas privadas contratadas o subcontratadas por éstos.

CONSIDERANDO: I) Que el artículo 17 de la referida Ley mandata al Poder Ejecutivo su reglamentación.

II) Que se estima necesario dar cumplimiento a la obligación impuesta, a fin de facilitar la aplicación práctica del referido texto normativo.

III) Que la Ley 10.459 del 14 de diciembre de 1943 ha tenido dificultades en su aplicación, lo que ha justificado aprobar una nueva normativa legal.

IV) Que el Poder Ejecutivo ha efectuado consultas exhaustivas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores del sector, a fin de recabar sus puntos de vista y eventualmente contemplar aquellas soluciones propuestas que pudieran determinar una mejora en las condiciones de aplicación de la ley.

ATENCIÓN; A lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4º de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º.- Cuando el Estado, los Servicios Descentralizados y las personas públicas no estatales realicen una obra pública o parte de ella por sí o mediante empresas contratadas o subcontratadas y no puedan satisfacer la demanda de mano de obra con su personal permanente, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 18.516 y el presente Decreto.

La empresa oferente de una licitación (cuando la obra se realice por una empresa contratada o subcontratada) deberá acreditar no haber incurrido en las conductas previstas en el artículo 14 de la ley 18.516. Para ello deberá solicitar la respectiva constancia a la IGTSS.

De igual forma será aplicable la disposición anterior, en cada obra o parte de ella, cuando las mismas se ejecuten por empresas privadas contratadas o subcontratadas por los Gobiernos Departamentales y los Entes Autónomos.

Artículo 2º.- El personal no permanente a proveer corresponderá a las categorías de peones prácticos y obreros no especializados, por un mínimo de siete jornadas de trabajo efectivo.-

Se considera personal permanente al que está vinculado a la empresa por tiempo indeterminado, sea por haber sido contratado sin determinación de plazo, por haber trabajado sin solución de continuidad en más de una obra de la empresa o por haber continuado su actividad en la empresa más allá del plazo para el cual fue contratado.

Artículo 3º.- Las Comisiones de Trabajo podrán incluir otras categorías laborales mediando acuerdo de los representantes de los trabajadores y los empleadores.

Capítulo II

Funcionamiento de las Comisiones de Trabajo

Artículo 4º.- Las Comisiones de Trabajo previstas en la Ley 18.516 se establecerán en las Oficinas de Trabajo, dependientes de la Dirección Nacional de Coordinación en el Interior, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en Montevideo en la Dirección Nacional de Empleo. Las mismas se integrarán por un representante de la organización empresarial más representativa, un representante de la organización más representativa de los trabajadores y un funcionario representante de la Oficina de Trabajo más próxima a la zona donde se realizará la obra. La calidad de representante del sector empresarial deberá ser acreditada mediante constancia expedida por la organización más representativa del sector a nivel nacional. La calidad de representante del sector de los trabajadores deberá ser acreditada mediante constancia expedida por el Sindicato del sector.-

Artículo 5º.- Para la integración y/o sesiones de las Comisiones de Trabajo, la Oficina de Trabajo local correspondiente al lugar de la obra convocará por cualquiera de los mecanismos previstos en el art 91 del Decreto 500/91 a las organizaciones de empleadores y trabajadores, las que tendrán tres días hábiles para comunicar sus representantes. Vencido el plazo, la Comisión quedará constituida con los representantes que hubieran sido acreditados y en su defecto, podrá sesionar con la sola representación de la Oficina de Trabajo.

La ausencia de los representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores no impedirá el funcionamiento ordinario de la Comisión. -

Las empresas contratadas o subcontratadas referidas en el art. 1º no serán objeto de sanción ni tendrán responsabilidad civil alguna por los eventuales atrasos en la ejecución de los contratos y licitaciones que sean consecuencia de la demora o la falta de constitución de las Comisiones de Trabajo.

Artículo 6º.- A los efectos de favorecer el empleo local, las empresas contratadas o subcontratadas para la ejecución de obras públicas, deberán comunicar a las Comisiones de Trabajo, la necesidad de mano de obra no permanente, peones prácticos y/o obreros no especializados, y eventualmente aquellas categorías laborales referidas en el capítulo anterior, en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la adjudicación de la obra.

Artículo 7º.- Cuando quien ejecute la obra sea el Estado, los Servicios Descentralizados o las personas públicas no estatales en forma directa, deberán comunicar a las Comisiones de Trabajo la necesidad de mano de obra mencionada en el artículo anterior con un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la resolución administrativa que dispone la realización de la obra.

Artículo 8º.- En los casos previstos en los artículos 6 y 7 del presente decreto, los sujetos obligados por el art. 1 del mismo, deberán comunicar a la Comisión el detalle de la cantidad de personal por categoría, a los efectos de dar trámite a los llamados y realización del sorteo, con plazo de 30 días previos al comienzo de la obra.

Capítulo III

Del registro de aspirantes para los sorteos

Artículo 9º.- La Oficina de Trabajo de la localidad donde se realiza la obra o la DINAE en el caso de

las obras en Montevideo, una vez en conocimiento de la necesidad de trabajadores previstos en la Ley 18.516 dará apertura a un registro de aspirantes por cada categoría. Los postulantes podrán inscribirse para una sola categoría A tal efecto, la Oficina de Trabajo o la DINAE en su caso, en conjunto con la Comisión de Trabajo, efectuarán una convocatoria pública por medio moneo y suficiente. En las localidades donde no haya Oficina de Trabajo, será competente la de la localidad más cercana.

Artículo 10º.- En el registro podrán inscribirse quienes acrediten vecindad en un radio de hasta 100 km. de la zona en el que se realizarán las obras en forma independiente de las fronteras departamentales. A efectos de acreditar la vecindad será suficiente la constancia de domicilio expedida por la Seccional Policial correspondiente, o recibo de Servicios Públicos a nombre del postulante.

Artículo 11º.- Los organismos públicos que en la localidad desarrollen planes de trabajo transitorio remitirán las listas de inscriptos, quienes deberán estar afincados en las condiciones previstas en el artículo anterior y haber optado por una de las categorías previstas en el llamado. Dicha nómina deberá estar actualizada, detallada la categoría laboral, de acuerdo al laudo vigente, y ser remitida a la Comisión dentro del plazo fijado por ésta. Los inscriptos en dicha nómina deben haber acreditado el requisito previsto en el artículo 8 literal A in fine de la ley 18516, cuyo control y cumplimiento será de cargo del organismo remitente de la nómina.

Artículo 12º. - El Registro deberá cerrarse cuarenta y ocho horas antes a la realización del sorteo.-

Capítulo IV De los sorteos

Artículo 13º.- La Oficina de Trabajo o la DINAE en su caso, en conjunto con la Comisión de Trabajo anunciarán los sorteos con una anticipación no menor a quince días a la realización de los mismos por medios idóneos y suficientes, a fin de que puedan inscribirse previamente los interesados y presenciar el acto. A tales efectos se comunicarán la realización de los mismos al Ministerio de Desarrollo Social, a los Centros Públicos de Empleo, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Patronato de Encarcelados y Liberados y a la Intendencia Municipal o Junta Local correspondiente.

Artículo 14º.- La lista completa de participantes del sorteo deberá ponerse a disposición de los presentes con los nombres y números identificatorios correspondientes.-

Artículo 15º.- Los sorteos se efectuarán en el local de la Oficina de Trabajo o de la DINAE En aquellos lugares en que no haya Oficinas de Trabajo los sorteos se realizarán donde funcione la Comisión de Trabajo de la localidad más cercana.

Artículo 16º.- A los efectos de realizar el sorteo se conformarán tres nóminas de aspirantes: a) Una integrada por los inscriptos en el Registro mencionado en el artículo 9º del presente Decreto, b) Una lista remitida por el Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, c) Una con la lista proporcionada por todos los organismos públicos que en la localidad desarrollen planes de trabajo transitorio. En caso de que una persona figure simultáneamente en más de una lista tendrá preferencia la primera inscripción.

Artículo 17º.- El sorteo se efectuará en cada nómina de aspirantes por separado, estableciendo un orden de prelación en cada una de ellas a los efectos de conformar la lista de convocados a trabajar y su correspondiente lista de espera. El resultado final constará en acta suscrita por los integrantes de la Comisión de Trabajo.

Artículo 18º.- La lista de convocados a trabajar se conformará de acuerdo a los porcentajes y condiciones establecidas en el artículo 8º de la Ley 18.516.

Artículo 19º.- Las listas de convocados a trabajar y la correspondiente lista de espera tendrán vigencia para cada obra por el plazo de seis meses y sólo se llamará a un nuevo sorteo, una vez agotadas ambas o vencido el plazo. No se podrá repetir la convocatoria de un obrero para una misma obra.

Artículo 20º.- La comisión de Trabajo, notificará a las personas sorteadas, a la empresa adjudicataria y a los organismos señalados en el artículo 7 del presente decreto, el resultado del sorteo, con la nómina de aquellos que efectivamente entren en el cupo asignado en cada nómina. La empresa adjudicataria comunicará por escrito a la Comisión de Trabajo: lugar, fecha y hora en que los sorteados deban presentarse a trabajar en la obra.- En caso de que los sorteados no concurran al puesto de trabajo, se seguirá el orden de prelación establecido.

Capítulo V De las impugnaciones

Artículo 21º.- Toda reclamación sobre los procedimientos a que dieran lugar los sorteos podrá ser presentada por escrito ante la Comisión de Trabajo en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la realización del mismo.

Artículo 22º.- La reclamación será resuelta por las Comisiones de Trabajo por mayoría absoluta de sus miembros en igual plazo. La resolución será inapelable y el silencio será tomado como denegatoria ficta.

Capítulo VI De las sanciones

Artículo 23º.- La Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social controlará el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 18.516 y el presente Decreto, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el inciso primero del artículo 14 de dicha Ley.

Artículo 24º.- Cuando se constate por parte de las empresas privadas una infracción, la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicará las sanciones previstas en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 18.516, oficiando al Registro de Proveedores del Estado. La empresa infractora quedará inhabilitada a participar en futuros llamados a licitación hasta tanto no regularice la situación ni abone la multa correspondiente.

Artículo 25º.- Comuníquese, publíquese. etc.